Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005-2023-00228-00
ACCIONANTE: CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, junto con su hermano se enteraron de un comparendo del vehículo de su propiedad el cual no fue notificado a la dirección consignada en la tarjeta de propiedad, razón por la que no tuvo la oportunidad de impugnar.

Argumentó que existe un vicio en la notificación, sumado a que no se le permitió la defensa de sus derechos en la audiencia de impugnación vulnerando el debido proceso sin tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, "*revocar el COMPARENDO No. 11001000000035397783, impuesto el día 11 de noviembre de 2022 a los propietarios de vehículo automotor identificado con la placa DDS244, y que por ende se deje el mismo sin validez, en razón a que conforme al artículo 29 de la Constitución Política, se están violando mis derechos al debido proceso y más específicamente por la falta de notificación, aparte que trasgrede flagrantemente lo ordenado por la sentencia 038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional. 1.1.2. En consecuencia, se levante cualquier anotación correspondiente al comparendo que pueda existir contra el vehículo ya mencionado y contra sus propietarios, CONSTANZA FUELA LOPEZ LOURIDO y MANUEL ENRIQUE LOPEZ LOURIDO, identificados con las CC. Nos. 42.098.647y 10.000.511, ambas de Pereira (Risaralda), respectivamente*". Y como SUBSIDIARIA, solicitó

"*señalar fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia de impugnación del comparendo, en razón a que conforme a lo establecido por la Constitución Política y desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 038 de 2020, se están atropellando mis derechos, más aún cuando el trámite sería nulo por no notificarse el comparendo, aparte que no se puede identificar al responsable de la infracción, quien es el que conducía el vehiculo".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de marzo del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para cual solicitó se niegue el amparo por improcedente, en tanto, el comparendo fue notificado en la dirección registrada en el RUNT. Indicó que se dio cumplimiento de la Ley 1843 de 2017, por lo que mediante Resolución 2714694 del 12/30/2022, se declaró contraventora a la accionante de las normas de tránsito.

III. ACTUACIÓN SUPERIOR

Proferido el fallo respectivo el Juzgado 41 civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, declaró la nulidad y ordenó vincular al señor MANUEL ENRIQUE LÓPEZ LAURIDO.

El Despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, ordenó la vinculación del señor MANUEL ENRIQUE LÓPEZ LAURIDO, y se le concedió el término de un (1) día para que brindara respuesta.

MANUEL ENRIQUE LÓPEZ LAURIDO

La señora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ LAURIDO, actuando en calidad de apoderada general del señor Manuel Enrique, para lo cual lo acreditó mediante Escritura Pública No. 04 del 5 de enero de 1999, de la Notaría Quinta del Círculo de Pereira – Risaralda, se allanó a todos los puntos expresados en el documento de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la accionante, y el vinculado la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al declarársele contraventor de las normas de tránsito.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por la promotora y el vinculado. Lo anterior, porque, si bien la accionante menciona en su escrito de tutela que el comparendo fue notificado a dirección distinta a la registrada en la tarjeta de propiedad, lo cierto es que, la entidad accionada con la respuesta que brindó a la acción constitucional allegó copia de la guía de envío de la empresa Servientrega, la cual da cuenta que el día **21 de noviembre de 2022,** fue notificado en la dirección **CARRERA 16 BIS N° 11-43 PINARES SAN MARTÍN – PEREIRA – RISARALDA,** la orden de comparendo *11001000000035397783*, el cual se observa, el mismo fue recibido, sin que se hubiese probado que esa dirección no corresponde a la inscrita por la demandante en el Runt, además, adviértase que dentro de los 11 días siguientes a la notificación de la orden de comparendo, no se acreditó que durante dicho tiempo la quejosa hubiese formulado petición tendiente a que se programara la audiencia de forma virtual.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CONSTANZA**

FRUELA LÓPEZ LOURIDO, y el vinculado **MANUEL ENRIQUE LÓPEZ LOURIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ